

Constancia secretarial: Manizales, siete (07) de julio de 2022. A Despacho de la Señora Juez, informando que el 30 de junio de 2022 la parte actora interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto que se abstuvo de librar mandamiento de pago.

Sírvase proveer,

GILBERTO OSORIO VÁSQUEZ
Secretario

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES

Manizales, siete (07) de julio de 2022

Se resuelve lo que corresponda con ocasión del recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto proferido el 23 de junio del año avante que se abstuvo de librar mandamiento de pago dentro de la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía promovida por Deisy Murillo Calvo contra Andrés Felipe Ramírez Quintero, radicada con el n.º 17001-40-03-011-2022-00374-00.

Inconforme con la decisión del Despacho, la censora expuso como razones de su disenso que en el acta de conciliación aportada se puede apreciar quién es el solicitante y el convocado, los hechos refieren que la demandante solicitó la entrega de la vivienda y el pago de los cánones de arrendamiento, varios y otros reclamos.

También adujo que en dicho documento, se estableció como reclamo las labores que se pactaron en un contrato de prestación de servicios entre Deisy Murillo Calvo y Andrés Felipe Ramírez Quintero, y que el último no ejecutó las obras allí pactadas. Por error no lo había anexado con la demanda.

Manifestó que en el acuerdo al que llegaron las partes en el acta de conciliación, incluía que el señor Ramírez Quintero cancelaba la suma de \$400.000 el primer día de cada mes a la cuenta Bancolombia NO. 613983213-23 cuya titular era Beatriz Helena Ortega Murillo, y que serían para pagar la cuota inicial que se encontraba especificada en las pretensiones.

Aseguró que si bien el conciliador no había indicado el número de cuotas a cancelar por valor de \$400.000, era cierto que el documento indicaba: *“hasta cancelar la cuota inicial”* refiriéndose al total que se observaba en las pretensiones.

En síntesis, la quejosa refirió no estar de acuerdo con la decisión del despacho, ya que el título aportado (acta de conciliación) se contraía a una obligación clara que no daba pie a confusiones, y que era exigible por el plazo estipulado.

Para dar sustento al recurso citó la sentencia T-747 de 2013 de la Corte Constitucional y la sentencia del Consejo de Estado, identificada con el radicado No. 50001-23-31-000-2005-00309-01 (32217).

Por último, refirió que se comunicó con el conciliador y después de narrarle la situación, éste se comprometió a hacer un traspaso del contenido del acta de conciliación para no dar pie a malos entendidos o dubitaciones.

Para resolver la disyuntiva el Despacho reitera los argumentos ya expuestos en el auto que se recurre y mantiene su posición con fundamento en los siguientes argumentos:

Sea lo primero señalar que la decisión adoptada y hoy censurada, se tomó teniendo en cuenta que el título ejecutivo (acta de conciliación) tal como fue aportado, no reunía los requisitos necesarios definidos en el código general del proceso y que igualmente se asemejan a los deprecados para los títulos valores.

En ese sentido, recordemos que de acuerdo con el artículo 422 del CGP un documento presta mérito ejecutivo cuanto contiene una obligación clara, expresa y exigible, de tal manera que el título ejecutivo debe tener los elementos y requisitos necesarios para que se cumplan esas condiciones. Debe así mismo bastar con el documento, sin que deba acudirse a otros adicionales, ni a aclaraciones o complementaciones.

Resulta entonces que el título ejecutivo como su nombre lo indica, permite al acreedor ejecutar al deudor, siempre y cuando no exista duda respecto a la obligación que le corresponde pagar.

Se afirma que un documento presta mérito ejecutivo cuando contiene los elementos y requisitos de un título ejecutivo, debiendo cumplir con los requisitos que exige el artículo 422 del Código General del Proceso, que al tenor literal reza:

“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.” (Subrayas fuera del texto).

Conforme los requisitos contenidos en el canon en cita, resulta oportuno pasar a explicar cada uno de ellos, así:

Primer requisito: La obligación debe ser expresa. Quiere decir esto, que la obligación debe estar declarada de tal forma que se pueda determinar con precisión en qué consiste, cuál es el monto total a pagar y en caso de tener cuotas cual será el valor de ellas.

Segundo requisito: La obligación debe ser clara, es decir, que debe ser precisa e identificar con claridad lo que se debe, cómo habrá de pagarse, sus extremos de inicio y vencimiento, la forma y lugar del pago y la persona a quien se debe.

Tercer requisito: La obligación debe ser exigible. Ésta es exigible cuando se puede determinar con suficiencia que el plazo para satisfacer la obligación ha expirado, plazo que igualmente debe ser fijado de forma expresa por las partes.

Cuarto requisito: La obligación proviene de deudor. La persona que se obliga debe haber firmado el documento lo que constituye una prueba irrefutable en su contra.

La Corte Suprema de Justicia en providencia No. STC-720-2021 refirió sobre los requisitos que deben concurrir en los títulos ejecutivos sin los cuales no se puede acudir al cobro ejecutivo. En esta oportunidad concluyó:

“(…) Los requisitos impuestos a los títulos ejecutivos, consignados en el artículo 422 del Código General del Proceso, relativos a tratarse de un documento proveniente del deudor o de su causante en donde conste una obligación clara, expresa y exigible, por supuesto se trasladan a los títulos valores y, en esa medida, si el instrumento no satisface tales presupuestos, no puede seguir adelante el cobro coercitivo (…)”.

“(…) La claridad de la obligación, consiste en que el documento que la contenga sea inteligible, inequívoco y sin confusión en el contenido y alcance obligacional de manera que no sea oscuro con relación al crédito a favor del acreedor y la deuda respecto del deudor. Que los elementos de la obligación, sustancialmente se encuentren presentes: Los sujetos, el objeto y el vínculo jurídico. Tanto el préstamo a favor del sujeto activo, así como la acreencia en contra y a cargo del sujeto pasivo (…)”.

*“(…) La expresividad, como característica adicional, significa que la obligación debe ser explícita, no implícita ni presunta, salvo en la confesión presunta de las preguntas asertivas. **No se trata de que no haya necesidad de realizar argumentaciones densas o rebuscadas para hallar la obligación, por cuanto lo meramente indicativo o implícito o tácito al repugnar con lo expreso no puede ser exigido ejecutivamente. Tampoco de suposiciones o de formulación de teorías o hipótesis para hallar el título. Y es exigible en cuanto la obligación es pura y simple o de plazo vencido o de condición cumplida (…)**”*

En el caso en concreto, se puede avizorar que el acta de conciliación aportada como base de recaudo ejecutivo no reúne a cabalidad los requisitos necesarios de claridad, expresividad y exigibilidad, veamos porqué:

El Acta de Conciliación no es expresa, ya que la obligación u obligaciones allí contenidas no aparecen de manera manifiesta de la redacción misma del documento; en otras palabras, aquellas deben constar en el Acta de Conciliación en forma nítida, es decir, debe contener el crédito cobrado por la demandante y la deuda del demandado, sin necesidad de acudir a elucubraciones o suposiciones. No puede entonces pretender complementar el título con aclaraciones del conciliador o notas personales. Tampoco se fijó el monto total a pagar, sin que pueda decirse que corresponde a las pretensiones pues en la conciliación puede pactarse un monto inferior.

En cuanto a la claridad, aunque se encuentran determinadas las partes, acreedor (Deisy Murillo Calvo) y deudor (Andrés Felipe Ramírez Quintero, la obligación u

obligaciones contenidas en la referida Acta de Conciliación no están determinadas de forma clara y concisa ya que aparecen consignados diversos valores que no se sabe a ciencia cierta a que corresponden, ni dice las cuotas por cuanto tiempo serán pagadas, por cuanto la escritura y redacción no resulta inteligible. La transcripción no puede ser tenida en cuenta ya que el documento solo viene firmado por el conciliador.

Referente a la exigibilidad, el despacho advirtió que en el pluricitado título ejecutivo no se consignó una fecha de vencimiento para el pago de los valores reclamados, y si se acordó el pago por instalamentos, no se indicó el número de cuotas en que se pagaría la obligación, el valor total a completar, el valor de cada una de ellas, si ellas incluían intereses y en qué mes se haría el primer y último pago. Al no existir fecha de vencimiento no hay lugar a la exigibilidad por la vía ejecutiva de la deuda contraída por Andrés Felipe Ramírez Calvo.

Por otro lado, la parte demandante a través de su apoderada aportó un documento que supuestamente corresponde al Acta de Conciliación ocurrida entre las partes, advirtiendo que no aparece plasmada la firma de Deisy Murillo Calvo y Andrés Felipe Ramírez Quintero y en las mismas condiciones que el primer documento adjunto.

De otro lado mal puede decirse que el despacho incurrió en yerro en la providencia atacada, cuando la decisión se adoptó con base en los documentos aportados, y lo que se pretende es validar el título con documentos posteriores, que pretenden eludir los defectos anotados, que como se anotó, se resaltaron válidamente respecto de los elementos de la demanda.

Así las cosas, no se repondrá el auto recurrido por las razones expuestas en párrafos precedentes.

Conforme lo dispuesto por el numeral 1° del artículo 17 del C.G.P. en concordancia con lo preceptuado en artículo 321 de la misma obra, el recurso de apelación solicitado en subsidio al de reposición no es procedente por tratarse de un asunto de mínima cuantía

Por lo expuesto, la JUEZA ONCE CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES

RESUELVE:

PRIMERO: No reponer el auto proferido el 23 de junio de 2022.

SEGUNDO: No conceder el recurso de apelación interpuesto contra la providencia de fecha 23 de junio de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Ana Maria Osorio Toro
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 011
Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe4fe5cd30085aca1260bdcd1900c99e1f013bc975783e443c01808b68079488**

Documento generado en 07/07/2022 04:36:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>